



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0276-2022-P-CSJU/PJ

Huancayo, quince de febrero del
año dos mil veintidós.-

Sumilla: DENEGAR, la reprogramación de vacaciones solicitada por doña **Silvia Josefina Sunció Guerrero**, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

VISTOS:

Resolución Administrativa N° 0097-2022-P-CSJU/PJ del 28 de enero de 2022; Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial del 11 de febrero del 2022, presentado por la servidora **Silvia Josefina Sunció Guerrero**, Secretaria Judicial, adscrita a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio;

Segundo.- En ese sentido, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios y la oportunidad del descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, será fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

Tercero.- El artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las vacaciones de los magistrados y personal jurisdiccional y administrativo se establecen en dos etapas sucesivas cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo de cada año. Sin embargo, excepcionalmente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede señalar tiempo distinto;

Cuarto.- Al respecto, mediante Resolución Administrativa N° 000413-2021-CE-PJ, del 10 de diciembre del 2021, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone que las vacaciones en el año judicial 2022, para jueces y personal auxiliar se hagan efectivas en dos periodos: del 01 al 15 de febrero y del 16 al 30 de diciembre del 2022, periodos en los que funcionaran las Salas y Juzgados preestablecidos como órganos de emergencia por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, expidiendo la Resolución Administrativa correspondiente;

Quinto.- En ese orden de ideas, mediante Resolución Administrativa N° 0097-2022-P-CSJU/PJ del 28 de enero del 2022, se designó al personal mínimo necesario para el eficaz funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de





emergencia, en mérito a las facultades otorgadas por la Resolución Administrativa N° 000413-2021-CE-PJ;

Sexto.- En ese sentido, en el artículo sexto de la Resolución Administrativa invocada en el considerando precedente, se estableció el uso del goce físico del descanso vacacional que les corresponde al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo dentro del período del 16 de febrero al 02 de marzo y del 01 al 15 de diciembre del 2022 y, entre ellas el de la servidora **Silvia Josefina Sunción Guerrero**;

Séptimo.- Sin embargo, mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial del 11 de febrero del 2022, la servidora **Silvia Josefina Sunción Guerrero**, por asuntos netamente familiares y urgentes, solicita el cambio de las fechas de su primer período vacacional, es decir, se le considere desde el 14 al 28 de febrero del 2022;

Octavo.- Al respecto, es necesario establecer que el artículo 33° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ prescribe que, **sólo procederán las modificaciones al rol de vacaciones establecido, cuando así lo ameriten las necesidades del servicio o situaciones extraordinarias de los trabajadores, debidamente acreditadas**;

Noveno.- En relación a lo señalado en el considerando precedente, mediante Informe Técnico N° 000158-2022-OP-UAF-GAD-CSJGU-PJ del 11 de febrero del 2022, la Coordinación de Recursos Humanos opina que *“no procede la reprogramación de vacaciones de la servidora **SUNCIÓN GUERRERO SILVIA JOSEFINA**, a razón de que la Resolución Administrativa N° 000413-2021-CE-PJ, establece claramente el período vacacional del personal jurisdiccional y administrativo”*;

Décimo.- En ese orden de ideas, diremos que, los actos de la administración, son toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa. Es decir, que objetivamente los actos de administración exteriorizan funciones administrativas, con prescindencia del que sea el efecto ejecutorio de un acto administrativo que le sirve de antecedente, o que se trate simplemente del desarrollo de la actividad que dicha función requiere; o que también, es posible que los actos de administración sean la ejecución de un acto o que simplemente sea una operación material, sin decisión o acto previo; en consecuencia, la Resolución Administrativa, por el que se establece vacaciones del personal auxiliar jurisdiccional y administrativo es un acto de administración y no un acto administrativo; por cuanto, es **potestad del Presidente de la Corte Superior la conformación de los órganos jurisdiccionales de emergencia y la designación del personal mínimo necesario** durante el período vacacional, el mismo que es un acto de



administración propio, respecto de cuyo proceso, por lo tanto, los administrados no tiene participación alguna;

Décimo Primero.- Lo desarrollado hasta el momento carecería de sustento jurídico si no tocamos lo que es el Principio de Legalidad, dentro del Procedimiento Administrativo General, denominado modernamente como “vinculación de la Administración a la ley” que exige que la certeza de validez de toda acción administrativa, dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. Es decir, que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Esto es que, los actos administrativos de carácter particular o específico no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por otra disposición administrativa de carácter general a modo reglamentario;

Décimo Segundo.- Al respecto, cabe referir, que el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo es eficaz, a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; asimismo, el artículo 17° del citado cuerpo normativo señala que la autoridad administrativa podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción, reconociendo de esta manera el efecto excepcional de la retroactividad del acto hasta momentos anteriores a su emisión;

En uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR, la reprogramación de vacaciones solicitada por doña **Silvia Josefina Sunción Guerrero**, Secretaria Judicial, adscrita a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución; por lo tanto, deberá hacer uso de su descanso vacacional en los períodos establecidos en la Resolución Administrativa N° 0097-2022-P-CSJU/PJ.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín, Coordinación de Recursos Humanos y de la interesada.



REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL RAMÍREZ CORNEJO
Presidente